



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00876

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de LEYDI MILENA RODERO MORALES y SONIA ESPERANZA RIAÑO GUTIERREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **15'944.838.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por \$ **5'277.155,34** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Se niega librar mandamiento de pago, por las cuotas de la prima de seguros cuyo cobro se persigue con la demanda, comoquiera que, no obra documento en el cual se acredite que se haya efectuado el pago por la ejecutante, y que dicha parte no es la acreedora natural de dichas obligaciones.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529134a8d8401e814b50e76dece443fa42dc8eb71b58278355d2882b84da4677**

Documento generado en 28/09/2021 11:22:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00877

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de SANDRA LILIANA ZUÑIGA MONTERO, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 27.098.293.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c6f9ef5c433d13e179e17f44d5dc3331eef280ad7334f043acbb400bca9e0f

Documento generado en 28/09/2021 11:22:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00878

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador de la URBANIZACIÓN ATLANTA II ETAPA PRIMER SECTOR P.H, aportada como base la ejecución, si bien indica los valores adeudados por el demandado, no refiere de manera discriminada, a título de qué corresponden los mismos, cuyo vencimiento se generó mes a mes, ya sea, específicamente, a expensas comunes ordinarias, extraordinarias, multas o sanciones.

Algo a decir verdad insoslayable, pues el procedimiento ejecutivo solo está autorizado para el recaudo de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, y, contradiciendo tal precepto, en la parte introductoria de la certificación, se refiere que los montos adeudados, corresponden, además de los conceptos señalados permitidos por ley, a “en general, cualquier obligación de carácter pecuniario causados de acuerdo al periodo, especificaciones y montos relacionados,...”, luego no puede establecerse clara y específicamente a qué rubros corresponden cada una de las cuotas relacionadas en la certificación, si en principio, a los que la ley permite ejecutar judicialmente, y de ser así, a cuál de ellos.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no claro, entonces, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

1b7dd9d2f387c648438966f1d5a7bd71fd7c612680c2e9ef744e20d96138a0fe

Documento generado en 28/09/2021 11:22:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00879

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de PEDRO ALFONSO VILLA SACRISTAN por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 10.813.971,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d83b9310ffeb2aec1cc46d9e6959fb31b988d071f0428cd7ac2d35fa0b0ba8

Documento generado en 28/09/2021 11:22:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00880

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Allegar nota de vigencia, expedida con anticipación no mayor a un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 elevada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.3.-** Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff214848059cb8019930d678ca60c1b83814c02437b701dccc1c67b2429d062e

Documento generado en 28/09/2021 11:22:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00881

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda [Escrito demanda fl. 2], el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

Pues bien, examinado el documento denominado Libranza No. 0590, se evidencia que la parte demandante lo pone de presente como **título ejecutivo** base del cobro, cuando en verdad no cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, para que pueda tenerse como tal, en el entendido que, las consideraciones que se hicieron en el cartular aludido respecto a fechas, solo aluden al momento en que se deben iniciar los descuentos que el suscriptor de la libranza autoriza sobre los emolumentos que recibe de parte del pagador Policía Nacional; de lo anterior se deriva que en el presunto título ejecutivo no se vea reflejada exigibilidad, ni claridad.

Y es que, aquí, lo que se aporta es un documento que contiene una autorización otorgada por José Holmes Bedoya Sánchez para que la Policía Nacional, le descuente de su salario, unas sumas de dinero, que deben ser canceladas a favor de COOPCREDIPENSIONADOS, sin que ello, desde luego, se asimile por sí solo a un título ejecutivo con todos los requisitos que conlleva implícitamente, para poder exigir los derechos allí consignados, por la vía judicial.

Ahora bien, la figura del pagaré-libranza ha sido catalogada como un título ejecutivo complejo, puesto que, como lo ha señalado la Superintendencia Financiera, “la libranza aunque crea la obligación, regula los plazos y las tasas de interés, por sí misma no es un título ejecutivo, en consecuencia el documento idóneo para hacer efectivo el pago por la vía ejecutiva es el pagaré anexo a la libranza, [...]”<sup>1</sup>,

Entonces, es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigibilidad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, comoquiera que el documento presentado como base del cobro no constituye un título ejecutivo, entonces, este Juzgado,

---

<sup>1</sup> Valderrama Bejarano, Claudia Victoria (2015). La banca en la sombra en Colombia: la utilización de la libranza como instrumento especulativo, sin la debida protección al inversionista. Análisis de las consecuencias de esta falla del mercado financiero.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias  
Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f03e811206717e1ccf124a8c66bc526142c636b0b67c51d8fa2e318b46e7ad**

Documento generado en 28/09/2021 11:22:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00882

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

**1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce271a73c22fdf254b5316c4bf3d965a3788ce8bbee5886410ee21c8e3aeed**

Documento generado en 28/09/2021 11:22:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00883

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MONICA PATRICIA GONZALEZ FARIAS y EDGAR ANTONIO HERNANDEZ SOSA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.331.469.00 M/Cte., suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 6 de abril de 2021 hasta el 6 de julio de 2021, debidamente pactadas en el pagaré No. 490100263 que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de pago	Capital
6/04/2021	\$ 1.498.137
6/05/2021	\$ 1.944.444
6/06/2021	\$ 1.944.444
6/07/2021	\$ 1.944.444

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2-. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MONICA PATRICIA GONZALEZ FARIAS, por las siguientes sumas:

2.1.- Por \$ 12.708.335.00 M/Cte., p suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de abril de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021, debidamente pactadas en el pagaré No. 490101628 que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de pago	Capital
16/04/2021	\$ 2.541.667
16/05/2021	\$ 2.541.667
16/06/2021	\$ 2.541.667
16/07/2021	\$ 2.541.667
16/08/2021	\$ 2.541.667

2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3.- Por \$ 7.604.061.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.



2.4.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta, que en el presente asunto actúa la parte demandante, a través de su endosataria para el cobro judicial, CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249d6b7e098c15d9f05eb9dd29b1e84f4bce4f0921926787da3a0ef16fde3fbe**

Documento generado en 28/09/2021 11:22:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00868

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28cc1cf8298453948225a46f47eb9df1e2f4ec7e7cb4f6d0564927e91e3a6f8e**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00870

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acompañar a la demanda un certificado de libertad y tradición del vehículo a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes.** [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

**1.2.-** Comoquiera en el texto del libelo introductorio se hace alusión al fallecimiento de quien figura como titular del derecho de dominio del bien a usucapir, se requiere a la parte demandante para que, aporte certificado de defunción de IRMA YOLANDA CASTRO RODRIGUEZ (e.p.d.), informe si se adelantó proceso de sucesión respecto de la misma, en caso positivo, señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos, allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como integrantes del extremo pasivo. [art. 87 C.G.P.]

**1.3.-** En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión de la causante, la parte actora debe informar el nombre de los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aportar prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, a quienes deberá vincular como demandados a título de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados. [art. 87 C.G.P.]

**1.4.-** Comoquiera que del certificado de libertad y tradición del vehículo a usucapir se desprende que tiene gravada una prenda a favor de Banco Davivienda, debe darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

**1.5.-** Adecuar la demanda y el poder otorgado en el sentido de mencionar allí a los sujetos que conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta, las precisiones efectuadas en los numerales anteriores, y los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., o del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

**1.6.-** Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20].

**1.7.-** Aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, especialmente, el registro civil de defunción, copia de la resolución No.2018-14647485 expedida por Colpensiones, y Copia de recibos de pago de las cuotas a Banco Davivienda. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]



1.8.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a280e44a77e9950f1ec46248503b95e3e629734e3401b94cd6d35bce8a6fcc

Documento generado en 28/09/2021 11:23:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00871

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Luisa Fernanda Núñez Jiménez, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad97063a49402d532e20e7fba203c2dd33fda13fd5d4e7bd2a690e2d7c3bfa60**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00872

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda [Escrito demanda fl. 2], el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

Pues bien, examinado el documento denominado en el acápite de pruebas cómo “pagaré libranza No. 7115”, tiénese que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada para que pueda tenerse como tal en el entendido que las consideraciones que se hicieron en el cartular aludido respecto a fechas solo aluden al momento en que se deben iniciar los descuentos que el suscriptor de la libranza autoriza sobre los emolumentos que recibe de parte del pagador Policía Nacional; de lo anterior se deriva que en el presunto título ejecutivo no se vea reflejada exigibilidad, ni claridad, amén de que tampoco contiene una promesa incondicional de pago al tenor del artículo 709 del Código de Comercio.

Y es que, aquí, lo que se aporta es un documento que contiene una autorización otorgada por Euler Erney Rivera Arcos para que la Policía Nacional, le descuente de su salario, unas sumas de dinero, que deben ser canceladas a favor de COOPCREDIPENSIONADOS, sin que ello, desde luego, se asimile por si solo a un título ejecutivo con todos los requisitos que conlleva implícitamente, para poder exigir los derechos allí consignados, por la vía judicial, todo lo más si es que al mismo se refiere el demandante como un “pagaré - libranza”.

Entonces es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigibilidad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, comoquiera que el documento presentado como base del cobro no constituye un título ejecutivo, entonces, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias  
Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d066b761811bd8242ffd0c86cf33938627989454121a23cc492b07ab7a947290**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00873

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acompañar a la demanda, un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del inmueble objeto del proceso, que tenga **una antigüedad no mayor a un (1) mes.** [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

**1.2.-** Acarar y/o adecuar la pretensión primera, en el sentido de indicar, el modo, mediante el cual, persigue la parte demandante, adquirir el dominio del inmueble allí identificado. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8b45debf378dc1f92e713e39cb37b7d8a469d3c16ce983c193cf4ad254d10b9**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00874

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM- y en contra de FAVIO NELSON ALVAREZ HERRERA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 1.580.794.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 611.454.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6bf60b4757643218139cabcf2b6007b5d0ebfbd0c7e663fc94208f367b00ec

Documento generado en 28/09/2021 11:23:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00875

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DIOSELINA ALBARRACÍN GONZÁLEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9febd47a4b9685f45a6ab3a84f31954d139003d84804bde3c1db85efe6945fe1**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00885

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO, en contra de ELKIN SARMIENTO APONTE, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.200.000,00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación anterior, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, siempre y cuando ésta no sobrepase a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso tal, se tendrá en cuenta ésta última.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada Olga Lucia Arenales Patiño.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af36a8ffe8b1f1a0636c8b9f067757076eb798243ea255b7a96662aaf67e62e3**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:02 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00886

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR-, en contra de IVAN JAVIER MALAGON RICO por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 10.500.012.00 M/Cte., suma que corresponde a 36 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 31 de julio de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de pago	Capital
31/08/2018	\$ 291.667
30/09/2018	\$ 291.667
31/10/2018	\$ 291.667
30/11/2018	\$ 291.667
31/12/2018	\$ 291.667
31/01/2019	\$ 291.667
28/02/2019	\$ 291.667
31/03/2019	\$ 291.667
30/04/2019	\$ 291.667
31/05/2019	\$ 291.667
30/06/2019	\$ 291.667
31/07/2019	\$ 291.667
31/08/2019	\$ 291.667
30/09/2019	\$ 291.667
31/10/2019	\$ 291.667
30/11/2019	\$ 291.667
31/12/2019	\$ 291.667
31/01/2020	\$ 291.667
29/02/2020	\$ 291.667
31/03/2020	\$ 291.667
30/04/2020	\$ 291.667
31/05/2020	\$ 291.667
30/06/2020	\$ 291.667
31/07/2020	\$ 291.667
31/08/2020	\$ 291.667
30/09/2020	\$ 291.667
31/10/2020	\$ 291.667
30/11/2020	\$ 291.667
31/12/2020	\$ 291.667
31/01/2021	\$ 291.667
28/02/2021	\$ 291.667
31/03/2021	\$ 291.667



30/04/2021	\$ 291.667
31/05/2021	\$ 291.667
30/06/2021	\$ 291.667
31/07/2021	\$ 291.667
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.500.012</b>

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados respecto de cada una de las cuotas de capital discriminadas en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por \$ 2.625.003.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008d43b50c3d26eb6f625a1ed48292e6b546ed237d2a21f4305fb81947399fea**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:07 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00887

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM- y en contra de BRIAN CAMILO VEGA LEÓN y DAVID SANTIAGO CARDONA SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 4.576.587.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 297.282.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fc4a67be3f2fcf5a001ae1503030f457c6892638737eb6c2076f2e3a1469e8**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:12 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00888

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de ENRIQUE CASTILLO MAHECHA, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 18.299.995,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc510bfacd54d2ecb818cb91282bbc5bec083517aa37f59d6f6e138c5ed7a05**

Documento generado en 28/09/2021 11:23:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00884

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO, en contra de ALVARO PIRANEQUE SANCHEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.800.000oo M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación anterior, liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, siempre y cuando ésta no sobrepase a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso tal, se tendrá en cuenta ésta última.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada Olga Lucia Arenales Patiño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2711d46e6c3d37f1d90706501de2e13e8dfc370e31dd6667d57f958433c017e6

Documento generado en 28/09/2021 11:22:57 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>